

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Valeria Corrales Rojas		
Fecha/hora gestión	13/03/2025 15:24	Fecha/hora resolución	13/03/2025 19:55
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000470
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0001102631	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	SERVICIOS DE LIMPIEZA PARA EBAIS DEL AREA DE SALUD DE SIQUIRRES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001262 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	27/12/2024 09:53	PATRICIA ROJAS LEIVA	PBS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

3. *Resultando

Que el 27 de diciembre del 2024 la empresa PBS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de apelación contra el acto de adjudicación de la Licitación Mayor N.º 2024LY-000002-0001102631, promovida por la Caja Costarricense del Seguro Social para la adquisición del servicio de limpieza para EBAIS del Área de Salud de Siquirres.

Que mediante auto 8052025000000128 del veinte de enero de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y la empresa adjudicataria Servicios de Mantenimiento y Seguridad SEMANS S.A con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de la apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dichas audiencias fueron atendidas por las partes según consta en el expediente digital de los recursos de apelación en SICOP.

Que mediante auto 8052025000000247 del treinta de enero de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante y la empresa apelante para que se pronunciaran sobre los alegatos que había formulado. Dichas audiencias fueron atendidas por las partes según consta en el expediente digital de los recursos de apelación en SICOP.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba según corresponde.

4.2 - Recurso 8122024000001262 - PBS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a los escritos que constan en este expediente electrónico de la Licitación Mayor N.º 2024LY-000002-0001102631, promovida por la Caja Costarricense del Seguro Social para la adquisición del servicio de limpieza para EBAIS del Área de Salud de Siquirres.



CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: Sobre el plazo para interponer el recurso de apelación.

La Administración sostiene que el recurso de apelación interpuesto por la empresa apelante se presentó de forma extemporánea, dado que la comunicación del acto de adjudicación se realizó el 13 de diciembre de 2024. Al tratarse de una Licitación Mayor, el artículo 265, inciso b), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) establece un plazo de ocho días hábiles para la interposición del recurso, el cual corrió del 16 al 27 de diciembre de 2024, concluyendo a las 00:00 horas de este último día. No obstante, el recurso fue presentado a las 9:53 a. m. del 27 de diciembre de 2024, por lo que, a criterio de la Administración, su interposición resulta extemporánea.

Por su parte, la empresa apelante alega que, mediante un aviso publicado en el sitio web del órgano contralor el 10 de diciembre de 2024, se informó sobre el cierre de las oficinas de la Contraloría General de la República desde el 23 de diciembre de 2024 hasta el 3 de enero de 2025. Con base en dicha publicación, la apelante argumenta que el cómputo del plazo de apelación debió iniciarse el 16 de diciembre de 2024 y concluir el 8 de enero de 2025, hasta las 11:59 p. m.

Criterio de la División:

Del análisis de los documentos que constan en el expediente, se observa que la Administración publicó el acto de adjudicación el día 13 de diciembre del 2024 al ser las 14 horas y 25 minutos (ver ventana "Acto Final" del expediente SICOP) y el apelante presentó su recurso el 27 de diciembre del 2024 al ser las 9 horas y 53 minutos (ver ventana "**Detalle de expediente de recursos**" del expediente SICOP). Además, se puede constatar el cierre institucional de la CGR, comprendido entre el 23 de diciembre de 2024 y el 03 de enero de 2025 (visible en <https://www.cgr.go.cr/07-cgr-varios/avisos.html#:~:text=Se%20informa%20a%20la%20ciudadan%C3%ADa,%C2%A1Felices%20fiestas>)

De conformidad con el artículo 259 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), el plazo para interponer un recurso de apelación es de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación. Sin embargo, el cierre institucional de la CGR entre el 23 de diciembre de 2024 y el 3 de enero de 2025 suspendió los plazos de los procedimientos administrativos, según el Reglamento de la Ley General de Contratación Pública y la práctica administrativa de la CGR.

De esa forma, aunque la LGCP no precisa en específico la suspensión de plazos durante el cierre institucional, esta se basa en los principios de seguridad jurídica y eficiencia administrativa, de forma que debe considerarse el horario hábil de la instancia competente. Por lo tanto, cuando se reanudaron las labores el 6 de enero de 2025, también se reanudó el cómputo del plazo. Se confirma entonces que el recurso fue interpuesto en tiempo, ya que no habían transcurrido los ocho días hábiles establecidos en el artículo 259 de la LGCP. Dado que el cierre institucional de la Contraloría impide materialmente que los administrados presenten sus recursos a tiempo, dicho cierre suspende los plazos para la interposición de recursos en los procedimientos de contratación. En este caso, el apelante interpuso el recurso de apelación el 27 de diciembre de 2024, que era un día inhábil.

El artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública establece que las actuaciones presentadas en días inhábiles se consideran interpuestas el día hábil siguiente. El artículo 8 de la Ley de Notificaciones en Contratación Pública establece que los plazos se computan en días hábiles, es decir, aquellos en que las oficinas de la Contraloría General de la República permanecen abiertas para recibir documentos. Además, el artículo 9 de la misma ley dispone que cuando un plazo vence en día inhábil, se prorroga automáticamente hasta el siguiente día hábil.

Por lo tanto, y de acuerdo con la prueba documental aportada, la Contraloría General de la República notificó oficialmente el cierre de sus oficinas por período extraordinario entre el 23 de diciembre de 2024 y el 3 de enero de 2025, lo que suspendió el cómputo del plazo de apelación. En consecuencia, dicho plazo no venció el 27 de diciembre de 2024, como sostiene la Administración, sino que se extendió hasta el 8 de enero de 2025 a las 11:59 p. m., conforme lo establecido en el Reglamento a la Ley. Por lo tanto, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal, por lo que **se admite y se procede a su análisis de fondo.**

II. ANÁLISIS DE FONDO DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN:

a) Sobre la morosidad con el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social al momento de la apertura de las ofertas. Manifiesta el recurrente, que su oferta, no contenía el comprobante que respaldara que se encontraba al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social, sin embargo que subsanó la situación de oficio, 5 horas y cuarenta minutos posteriores a la apertura de las ofertas, sin embargo, la Administración señaló que la Administración determinó que no cumplió administrativamente con los requisitos, al encontrarse moroso al momento de apertura de las ofertas.

Durante la respectiva audiencia, la Administración indicó que el Área de Regulación considera que la oferta de PBS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA debe ser excluida. Esto se debe a que no cumplía con los requisitos en el momento de la apertura, una condición verificada automáticamente por el sistema. La Administración actuó conforme a la normativa. Permitir una subsanación o cambio de condición podría interpretarse como un trato desigual hacia las otras ofertas que sí cumplieron con los requisitos al momento de concursar.

Criterio de la División. Del expediente de la contratación, se observa que la Caja Costarricense de Seguro Social publicó el 18 de setiembre del 2024 el procedimiento de contratación N.º 2024LY-000002-0001102631.

Para la atención de la única línea, participaron las empresas: PBS Proveedores de bienes y Servicios S.A, Servicios de Mantenimiento y Seguridad Semans S.A y Charmander Servicios electrónicos en seguridad S.A , resultando adjudicada la empresa Servicios de Mantenimiento y Seguridad Semans S.A, mediante el acto de adjudicación publicado el 13 de diciembre del 2024. (ver en ventana "Acto Final")

El Pliego de condiciones estableció el 17 de octubre del 2024, al ser las 8:00 am como el momento de apertura de las ofertas. (ver en ventana "*Ingreso del pliego de condiciones*" del expediente SICOP.) El apelante presentó su oferta para participar en el procedimiento de contratación de cita, el 16 de octubre del 2024, al ser las 20:05 (ver en ventana "*Contenido de la evaluación solicitada*" Oferta N.º 2024LY-000002-0001102631-001-001).

Posteriormente, se observa que la apelante presentó una aclaración el 17 de octubre del 2024 al ser las 13:40, en la que se detalla: "*Se aporta constancia de estar al día en el pago de cuota obrero patronal*", adjuntando el documento digital "*Consulta Morosidad + Patrono/ TI/AV No. PA90740088 Patrono al día*", en el cual se detalla que "*Al ser las 1:34 PM del 17/10/2024 he procedido a consultar via Web a la Caja Costarricense de Seguro Social-Sistema centralizado de recaudación (SICERE) a: (...) PBS Proveedores De Bienes Y Servicios Sociedad Anónima Cédula 3101357802. Revisados los registros por concepto de cuotas obreras y patronales, arreglos de pago, cheques debitados y otras facturas, el patrono/trabajador independiente arriba detallado con cédula y razón social indicada se encuentra al día. (...)*". (ver ventana "*Subsanación/aclaración de la oferta*" N.º 7242024000000009). Adicionalmente, el 21 de octubre del año pasado al ser las 12:27, el apelante

presenta subsanación en la que detalla que “Se adjunta (sic) oficio con subsanación / patrono al día”, en el cual se volvió a adjuntar el documento señalado en el párrafo anterior. (ver ventana “Subsanación/aclaración de la oferta” N.º 724202400000011)

Posteriormente, al momento de evaluar las ofertas la Administración detalla que “De acuerdo con el Criterio Administrativo y Técnico la oferta PBS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, NO (sic) supero la etapa de lo solicitado en las Condiciones Cartelarias”. En este sentido se amplía que “La Unidad de Contratación Administrativa revisa únicamente aspectos de orden legal-administrativo, por tanto, al ser aplicada la plantilla a la oferta presentada, El Oferente se encontraba moroso al momento de la apertura de ofertas por lo que No cumple Administrativamente. Según reforma a los lineamientos de los incisos 1 y 3 del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS, publicado en gaceta No. 92 del 25-05-2023. Además resulta relevante considerar que, de forma reciente la Junta Directiva aprobó ajustes a los “LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS INCISOS 1) Y 3) DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL”; donde se ratifica el estar al día con la seguridad social en materia de contratación pública, se aprecia que el artículo 7, de los citados Lineamientos, no deja espacio para interpretación pues indica EXPRESAMENTE que: “el patrono o trabajador independiente que mantenga una deuda pendiente con la Institución y que, además, no cuente con acuerdo de pago aprobado y vigente al momento de apertura de ofertas, no podrá participar en ningún concurso de Contratación Pública. En caso de hacerlo, su oferta será excluida, previa verificación de esa condición”. (ver ventana Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida.” Número de documento de respuesta a la solicitud de revisión 0702024263100144)

Como se puede observar, la Administración parte de la tesis que la condición de morosidad alegada, se debe acreditar al día de la apertura de las ofertas. Al respecto, ha de enfatizarse que la empresa recurrente por medio de la figura de la subsanación aportó documentación que acredita que al 17 de octubre del 2024 encontraba al día con la CCSS (ver en ventana “Subsanación/aclaración de la oferta” N.º 7242024000000009 y 7242024000000011). De frente a lo anterior, debe considerarse que para este órgano contralor no todo incumplimiento de una oferta genera la exclusión automática del concurso, sino que bajo el instituto de la subsanación podrán ser susceptibles de ser corregidos defectos de las ofertas, siempre y cuando no se otorgue una ventaja indebida, así se desprende del numeral 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

En relación con esto, como se mencionó anteriormente, se tiene por acreditado que la empresa apelante corrigió el estado de morosidad alegado y presentó a la Administración la constancia de la CCSS. Dicha constancia establece que al 17 de octubre de 2024, a las 13:40 horas, la empresa estaba al día con sus obligaciones con la entidad. Sin embargo, la Administración, en lugar de analizar la procedencia de subsanar la morosidad, basó su decisión de excluir la oferta en que la empresa no pudo demostrar que estaba al día con sus obligaciones el día de la apertura.

Ahora, el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social ha sido modificado a lo largo del tiempo y establece una serie de medidas para garantizar que las partes involucradas en el sistema de contribución cumplan con sus obligaciones. Para participar en los procedimientos de contratación pública, tanto los contratistas como los subcontratistas deben estar al día en el pago de sus obligaciones con la CCSS y otras contribuciones sociales que la institución recauda por ley.

Sobre este tema, la Contraloría ha señalado que “(...) es obligación de todo oferente de estar al día en lo relativo a las obligaciones con la CCSS al momento de la apertura, no obstante el estado de morosidad no implica que una oferta deba ser descalificada, por cuanto lo que exige es que el oferente para efectos de resultar adjudicatario, deba encontrarse al día para efectos de resultar adjudicatario, por lo que bajo la lectura del principio de eficiencia, el requisito se ha estimado subsanable ya sea de oficio o mediante prevención que la realice la Administración licitante. En atención de lo dicho, el artículo 14 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), dispone en lo que interesa en lo que interesa, que es obligación de todo oferente cumplir con las obligaciones de la seguridad social, de la CCSS y del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf). Mientras que su Reglamento (RLGCP), dispone que será un aspecto subsanable los aspectos formales como certificaciones de la CCSS y además cualquier otro requisito de admisibilidad, siempre y cuando no se confiera una ventaja indebida al oferente (artículo 135, inciso a) e inciso h). Por su parte el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley No. 17, y 22 de Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley No. 5662, indican que será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, para participar en cualquier proceso de contratación con la Administración Pública, central o descentralizada, con empresas públicas o con entes públicos no estatales, fideicomisos o entidades privadas que administren o dispongan, por cualquier título, de fondos públicos. Así también como lo indicado en los Lineamientos para la Aplicación de los Incisos 1) y 3) del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Reglamento No. 9331, publicados en La Gaceta No. 92 del 25 de mayo del 2023, donde en el artículo 7 se determina que en concordancia con lo indicado en el artículo 74 inciso 3.- de la “Reforma a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social”, de la Ley Constitutiva de la CCSS y el artículo 122 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el patrono o trabajador independiente que mantenga una deuda pendiente con la Institución y que, además, no cuente con acuerdo de pago aprobado y vigente al momento de apertura de ofertas, no podrá participar en ningún concurso de Contratación Pública y en caso de hacerlo, su oferta será excluida, previa verificación de esa condición. Observando lo anterior, es que se debe analizar la posibilidad de subsanar el incumplimiento de la obligación de estar al día en lo referente a la seguridad social y otras instituciones como Fodesaf, a la luz del principio de eficiencia y conservación de las ofertas. Sobre la posibilidad de subsanar el incumplimiento de dicho requisito, ya este órgano contralor se ha referido en oportunidades anteriores, indicando que el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS, establece una obligación sobre los patronos o los trabajadores independientes, para que se encuentren al día al momento de participar en un procedimiento de contratación, sea quien aspira a ser contratista de la Administración, por lo que, la obligación establecida lo que exige es que el oferente para efectos de resultar adjudicatario, deba encontrarse al día; lo que implica analizar esa condición al amparo del principio de eficiencia y por ello se le permita subsanar su condición de morosidad al momento de presentar la oferta, sea por medio de la respectiva prevención o bien por la propia subsanación de oficio del interesado. (...) Sobre la tesis expuesta, puede consultarse la resolución R-DCA-SICOP-01341-2021, reiterada en las resoluciones R-DCA-SICOP-04152-2023, R-DCA-SICOP-00318-2024 y R-DCP-SICOP-00797-2024..

En vista de lo anterior, se **declara con lugar** este extremo del recurso de apelación interpuesto por la empresa apelante, ya que se comprobó mediante subsanación ante la Administración, que la empresa se encuentra al día con la CCSS, por lo que se anula el acto de adjudicación.

b) Sobre la falta de la declaración jurada de beneficiarios finales. Señala el recurrente que en el documento “ANEXO 2 Análisis Administrativo de ofertas.pdf”, se acreditó que no se constató en la oferta que estuviera la declaración jurada relativa a beneficiarios finales. Manifiesta que la empresa procedió a presentar una aclaración, en la que se explicó a la CCSS que en el apartado “Registro de Información del Proveedor” en la sección “Archivos Adjuntos Públicos” del registro de SICOP se podía revisar que estaba incorporada la declaración, así como

adjuntarse nuevamente las declaraciones, por lo que este señalamiento de la CCSS no se incumplió y fue aclarado antes de la emisión del acto final. En el caso, ni la Administración ni la adjudicataria se refirieron a este punto.

Criterio de la División: El pliego de condiciones, el documento documento "Otras Condiciones Administrativas", requería que "(...) *Tratándose de personas jurídicas, deberá presentar una declaración jurada de naturaleza y propiedad de las acciones que contenga la cédula jurídica o física de los accionistas, según corresponda, el capital social, la naturaleza de sus acciones y a quién pertenecen. Además, cada proveedor también debe presentar, como parte de esa declaración jurada, información precisa y completa sobre su(s) beneficiario(s) final(es), incluido el (los) nombre(s) completo(s) de su(s) beneficiario(s) final(es), así como el tipo y número de documento de identificación oficial*".(Ver ventana. "Ingreso del pliego", apartado F. Documento No. 5, "Otras Condiciones Administrativas").

De la revisión de la oferta por la apelante, se observa que mediante la aclaración N.º 724202400000012 del 6 de noviembre del 2024, se detalla que se revisó el expediente del SICOP, y se observó que en el análisis administrativo de las ofertas, se señala que la apelante no cumple con el requisito de presentar la declaración jurada del beneficiario, sin embargo se aclara que dicha información consta en el Registro de Información del proveedor, en la sección de archivos adjuntos, adjuntando nuevamente la declaración de cita (Ver ventana. "Subsanación/aclaración de la oferta", N.º 724202400000012).

De la revisión realizada para el caso concreto, se observa que en el Registro del Proveedor de PBS Proveedores de Bienes y Servicios S.A que consta en la Plataforma SICOP, en el apartado "archivos adjuntos públicos del registro", consta un documento denominado "Declaración Jurada SICOP PBS S.A", con fecha de registro del 9 de octubre del 2024 (ver ventana "Información de Registro de Proveedor", aparato "archivos adjuntos públicos del registro"). Una vez revisado el contenido de dicho documento, se observa que consta quien es el beneficiario final, y su número de documento de identificación, la cual es la misma que consta en la aclaración N.º 724202400000012.

En este caso, este órgano contralor considera pertinente aplicar el principio de conservación de actos y el derecho a la subsanación de defectos menores, en aras de favorecer la participación y la eficiencia en los procesos de contratación administrativa. Con base en lo anterior, y tomando en cuenta , aunque se subsanó la presentación de la declaración, el documento ya estaba registrado en el SICOP, lo que podría indicar que la subsanación no implicó una ventaja indebida, ya que no implicó la presentación de información que altere la oferta de manera sustancial, o mejora su oferta en aspectos técnicos o económicos después de conocer las ofertas de los otros oferentes.

Se reitera que, en aplicación del artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 134 de su Reglamento, sólo los defectos esenciales o los incumplimientos que afecten el ordenamiento jurídico o el fin público de la contratación podrán ser causa de descalificación, lo cual no se configura en el presente caso. Por lo que, se procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso de apelación, ya que en el Registro del proveedor consta la declaración jurada de beneficiarios finales, la cual fue subsanada adicionalmente.

c) Sobre la experiencia acreditada por la apelante. Señala la apelante, que la Administración consideró que las cartas de experiencia presentadas en su oferta, no cumplían con los parámetros establecidos en el pliego de condiciones, por lo que se dio por incumplido el requisito de admisibilidad. Manifiesta que en su oferta se presentaron varias cartas que acreditan la experiencia requerida para el concurso, sin embargo, si la CCSS tenía dudas, debió solicitar que se subsanara. La Administración manifestó que la apelante incumplió con el pliego, por lo que no fue considerada en la evaluación de las ofertas.

Criterio de la División. El pliego de condiciones, en el apartado 6 del documento "Pliego de Condiciones" , establece como requisito de admisibilidad, que se debían aportar "como mínimo cuatro (4) cartas digitalizadas o certificaciones, emitidas por instituciones nacionales del sector público o privado, con las cuales se demuestre que tiene, al menos, diez (10) años de experiencia en el mercado en contrataciones de la misma naturaleza a la solicitada en el presente pliego de condiciones y sus anexos." (ver en ventana "Ingreso del Pliego de Condiciones". Apartado F. Documentos del Pliego de Condiciones. Documento N.º 3).

Ahora, mediante el subsane N.º 820018 la Administración le requirió al apelante, que los documentos aportados no evidencian los 10 años de experiencia solicitados, ya que las certificaciones en algunos casos no traen fecha de inicio del contrato. A esto, la apelante contestó mediante documento N.º 7042024000015246 que "Nuestra empresa cuenta con la experiencia indicada en las certificaciones aportadas en la oferta." (Ver en ventana "Detalles de la solicitud de información" N.º 820018 y ventana "Respuesta a la solicitud de información" N.º 7042024000015246)

Con este dato como base, la Administración realiza el análisis de las ofertas y determina que se revisaron las cartas aportadas y "no se logra identificar al menos los 10 años de experiencia brindado el servicio solicitado para la presente contratación y solo ha sido demostrado con una carta de referencia que se dispone de dicha experiencia. Siendo que el procedimiento requiere sean suministradas como mínimo 4 cartas, se da por incumplido este requisito de admisibilidad, según lo detallado en la tabla N°2 del presente análisis y recomendación técnica. En vista de que se trata de elementos esenciales de la base del curso y que de ellos se requiere una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta en dichos aspectos, no es posible constatar el cumplimiento de este requisito y se procede con la exclusión técnica de la oferta citada". (ver ventana "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida". Documento N.º DSI-AISI-1506-2024 del primero de noviembre del 2024)

Se aporta además en dicho análisis, la tabla N.º 2. en la cual la Administración realiza el análisis de las cartas presentadas por los oferentes, en el cual se observa que se tomaron en consideración para el análisis las siguientes instituciones: Área de Salud de Turrialba (30/4/2018 al 30/4/2021), Área De Salud Valle La Estrella (2/1/2023 al 18/7/2024, Área de Salud de Guácimo (6/4/2020 al 18/8/2022) Área de Salud de Cariari (4/8/2020 al 18/7/2024) Área de Salud de Matina (15/4/2011 al 15/4/2015), Área de Salud de Matina (16/4/2015 al 16/4/2020, (Área de Salud Guápiles (28/7/2020 al 6/5/2024), Área de Salud de Parrita (17/3/2020 al 16/3/2024), concluyendo a partir de esta información que la apelante no cumplía con el requisito de admisibilidad.

Revisando los documentos presentados en la oferta, se observa que el apelante presentó 8 cartas, de las cuales es posible extraer la siguiente información (ver en ventana "Detalle documentos adjuntos a la oferta". Oferta de PBS Proveedores De Bienes Y Servicios Sociedad Anonima, Documento N.º 2 "Certificaciones de experiencia") :

Número de documento	Área de Salud	Inicio del Contrato	Finalización del contrato
ASP-ADM-0421-2023	Área de Salud N° 8 Parrita	17/03/2020	16/03/2024
Sin número (Área de Guápiles)	Área de Salud de Guápiles	28/07-2020	vigente al 06-05-2024
DRIPSSHA-ASMAT-ADM-0061-2024	Área de Salud de Matina	15/04/2011	15/01/2020
RIPSSHA-ASC-ADM-0368-2024	Área de Salud de Cariari	04/09/2020	vigente al 18-07-2024

ASG/ADM-102-2022	Área de Salud de Guácimo	04/09/2020	vigente al 18-09-2024
Sin número (Área de Salud de Valle la Estrella)	Área de Salud de Valle la Estrella	02/01/2023	no se detalla
ADM-ASTJ-12-01-2022	Área de Salud de Turrialba	30/04/2018	30/04/2021
SENARA-INDEP-RCOR-038-2024	Oficina de Turrialba	19/09/2022	no se detalla

De la información extraída, es posible señalar que la empresa apelante presenta 8 cartas (4 más que el mínimo requerido) y prueba, por medio del documento N.º DRIPSSHA-ASMAT-ADM-0061-2024 emitido por el Área de Salud de Matina, que tiene experiencia brindando el servicio desde el 2011, hasta el año 2020 y del resto de documentos, se contabiliza del 2020 al 2024. Siendo así, es posible afirmar que la apelante cuenta 13 años de experiencia en brindar el servicio de limpieza para distintas organizaciones del sector público.

El pliego de condiciones exigía un mínimo de cuatro cartas que acreditaran al menos diez años de experiencia en contrataciones similares. La apelante presentó ocho cartas, cuatro más de las requeridas, y una de ellas (DRIPSSHA-ASMAT-ADM-0061-2024) certifica su experiencia desde 2011, lo que suma un total de 13 años de experiencia. La Administración, sin embargo, consideró que la apelante no cumplía con el requisito de experiencia, argumentando que no se lograba identificar al menos 10 años de experiencia en las cartas presentadas. Esta afirmación es contradictoria, ya que el análisis de la tabla N.º 2 muestra que la Administración sí tomó en consideración la carta DRIPSSHA-ASMAT-ADM-0061-2024, que certifica la experiencia desde 2011.

Además, el pliego de condiciones, en su lectura integral, no exigía que cada carta acreditara 10 años de experiencia, sino que en conjunto sumaran al menos 10 años. En este caso, la apelante presentó ocho cartas, de las cuales 7 fueron analizadas por la Administración, y que en conjunto suman 13 años de experiencia, superando el mínimo requerido. Sobre este tema, se debe señalar que el pliego de condiciones juega un papel indispensable en el proceso de contratación pública, ya que corresponde al mecanismo mediante el cual la Administración licitante determina qué requiere, cómo lo requiere y para qué lo requiere, así como los requisitos que necesita tener por acreditados para valorar las ofertas, por lo que agregar requisitos que no estén expresamente establecidos en el pliego de condiciones, resulta ilegal de acuerdo a lo establecido en la sección II de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 88 del Reglamento a la ley. (ver en este sentido la resolución R-DCP-SICOP-01201-2024 de las 15:30 del 12 de agosto del 2024).

La actuación de la Administración en el presente caso contraviene los principios rectores de la contratación pública, específicamente el principio de legalidad. El pliego de condiciones, como *lex specialis* del procedimiento, establece de manera precisa los requisitos que deben cumplir los oferentes.

En este sentido, la Administración se extralimitó al interpretar el requisito de experiencia de forma más restrictiva de lo que el pliego establecía, exigiendo que cada carta individualmente acreditara 10 años de experiencia, cuando el pliego requería que, en conjunto, las cartas sumaran al menos 10 años. Esta interpretación errónea, aunada a la contradicción en el análisis de la carta DRIPSSHA-ASMAT-ADM-0061-2024, evidencia una falta de apego a los términos del pliego y una aplicación subjetiva de los requisitos, lo cual resulta inadmisibles en un proceso de contratación pública.

Esta conducta de la Administración afectó al oferente, quien fue excluido del proceso de manera injustificada. La exclusión, basada en una interpretación incorrecta del pliego, vulneró el derecho del oferente a participar en igualdad de condiciones y generó inseguridad jurídica. Los oferentes tienen el derecho a confiar en que la Administración aplicará los requisitos del pliego de manera objetiva y conforme a su tenor literal. Al agregar requisitos no establecidos, la Administración actuó de forma ilegal, contraviniendo lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento.

Por lo tanto, la decisión de la Administración de excluir la oferta de la apelante por no cumplir con el requisito de experiencia es infundada, por lo que se declara **con lugar** este extremo del recurso .

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/03/2025 17:27	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/03/2025 18:11	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/03/2025 19:55	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00438-2025	Fecha notificación	14/03/2025 13:01